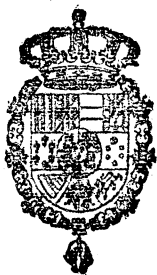


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Ley determinando que al Capitán de Navío D. Angel Barrera y Luyando se le consideren como condiciones de embarco para su ascenso a Contralmirante de la Armada los servicios por el mismo realizados que se mencionan.—Página 914.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor del Juez de primera instancia de Tetuán la competencia suscitada entre éste y el Cónsul de España en Tánger.—Páginas 914 y 915.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto disponiendo que el Ministro de este Departamento, asistido del Director de los Registros, como Secretario, y siempre que afecten a personas de la Familia Real las previsiones de los títulos 9.º, 10 y 11 del libro 1.º del Código civil, ejerciten las facultades que aquéllos atribuyen a los Jueces municipales.—Páginas 915 y 916.

Otro indultando de la pena de cadena perpetua a Juan Juez Andrés.—Página 916.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto fijando reglas sobre dotación, suspensión y destitución de Secretarios de Ayuntamientos.—Páginas 916 a 919.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto declarando jubilado a don Casto Vilar y García, Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto de Sevilla.—Página 919.

Ministerio de Fomento.

Real decreto relativo al suministro de nueve calderas pedidas por la Compañía del ferrocarril de Lorca a Baza y Águilas.—Página 919.

Otro declarando disueltas las Cámaras de Comercio e Industria de Rivadeo, Tuy y Torrelavega.—Página 919.

Otro aprobando el proyecto del trozo tercero del Canal del Guadalquivir.—Página 919.

Otro declarando jubilado a D. Rafael Sánchez Lozano, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Presidente de Sección del Consejo de Minería.—Página 920.

Otro nombrando Vocal de la Junta Consultiva de Seguros, en concepto de representante de las Sociedades de Transportes, a D. Agustín Pons y Fibla.—Página 920.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando, en virtud de propuesta, Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal a los opositores comprendidos en la relación que se publica.—Página 920.

Otra relativa a las prácticas preceptuadas por el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Diciembre de 1919, que deben realizar los Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal.—Páginas 920 y 921.

Otra disponiendo se den las gracias a los señores que se mencionan, los cuales han compuesto el Tribunal de las oposiciones para constituir el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal.—Página 921.

Ministerio de Hacienda.

Real orden modificando los derechos fijados en algunas partidas del vigente Arancel de Aduanas, estableciendo un recargo sobre los derechos por depreciación de moneda, y rectificando y aclarando determinados conceptos del citado Arancel.—Páginas 921 y 922.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito incoado por doña Lía del Río y Anta, sobre revocación o subsistencia de la Real orden de este Ministerio de 23 de Abril de 1921.—Página 922.

Otra concediendo la autorización necesaria para que pueda existir legalmente la Asociación de Maestros nacionales del Almazora (Almería).—Páginas 922 y 923.

Ministerio de Fomento.

Real orden autorizando la exportación libre de 25.000 toneladas de azúcar.—Página 923.

Otra resolviendo el expediente tramitado para la venta, mediante segundo concurso, del superfosfato de cal propiedad del Estado.—Páginas 923 y 924.

Administración Central.

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría.—*Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.*—Página 924.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—*Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Mayo último.*—Página 925.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—*Nombrando en virtud de concurso a D. Miguel Contreras Morales, Ayudante del Taller de cerámica de la Escuela de Artes y Oficios de Granada.*—Página 925.

Idem a D. Matías Domínguez Ballarín, Catedrático numerario de Procedimientos judiciales y Práctica forense de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.—Página 926.

Idem, en virtud de concurso de ascenso, a D. Narciso Hortalá Ruiz, Maestro del taller de Mecánica de la Escuela

Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid.—Página 926.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Oficial de Secretaría de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona.—Página 926.

Anunciando haber sido ascendido a Oficial segundo de Administración civil D. Fidel Cortés y Linares, afecto a la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—Página 926.

Dirección general de Primera Enseñanza.—Resolviendo el expediente de permuta incoado por doña María de la

Paz Sierra Hernández, Maestra de la Escuela Nacional de Usanos (Guadalajara), y doña Amalia Álvarez Gutiérrez, que lo es de la de Canillas (Madrid).—Página 926.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desea introducir en España la Casa Editorial Vecchi.—Página 927.

FOMENTO.—Canal de Isabel II.—Secretaría.—Disponiendo que el día 15 del mes actual se verifique el 59 sorteo para la amortización de 350 cédulas garantizadas por este Canal.—Página 927.

Disponiendo que desde el día 20 del mes actual se admitan a presentación los cupones número 51 de las cédulas amortizables, garantizadas por este Canal.—Página 927.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Escala de Cuerpo de Abogados del Estado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales que concurren en el Capitán de navío D. Angel Barrera y Luyando, y la conveniencia suma de que por éste sean terminados los trabajos, por él empezados, de delimitación de fronteras y ocupación militar de nuestros territorios en la Guinea, y no pudiendo realizarse esto, si ha de cumplirse las condiciones de embarco que la Ley le exige para su ascenso a Contralmirante de la Armada, se le considerarán como tales condiciones de embarco desde el veinte de Enero de mil novecientos veintiuno, día en que le correspondió embarcar, todo el tiempo que este Jefe emplee en realizar las referidas delimitaciones y ocupación, debiendo, caso de que este tiempo no fuese el suficiente para cumplir esas condiciones, completar el resto que le quede mandando buque armado correspondiente a su clase.

Por tanto,

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos veintiuno.

YO EL REY

El Ministro de Marina,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los autos de competencia suscitada entre el Cónsul de España en Tánger y Juez de primera instancia de Tetuán, de los cuales resulta que, con fecha 5 de Noviembre de 1918, el súbdito español Hadj Mohamed Akalai interpuso ante el citado Cónsul de España en Tánger, en funciones de Juez de primera instancia, demanda ordinaria en juicio declarativo de menor cuantía contra D. Fermín Villalta, ciudadano español y empleado en la Alta Comisaría de España en Marruecos, con domicilio en Tetuán, exponiendo: que con fecha 22 de Julio de 1916 entregó al demandado, en calidad de préstamo y mediante el oportuno recibo, la suma de 2.000 pesetas, de las cuales le han sido reintegradas 570, quedando un saldo a favor del demandante de 1.430 pesetas; y que, como a pesar de las gestiones practicadas para obtener su cabro, no lo ha conseguido hasta la fecha, interpone esta demanda, con la súplica de que se condene al demandado al pago de dicha cantidad con los intereses legales correspondientes.

Acompaña a la demanda el documento original del préstamo, una relación de las cantidades abonadas a cuenta del mismo y una carta dirigida por D. Fermín Villalta al demandante, con fecha 19 de Junio de 1918, explicando los motivos que le obligaban a retrasar el total pago de la deuda.

Que el Juzgado de Tetuán, a instancia del demandado D. Fermín Villalta, estimando de su competencia el cono-

cimiento del asunto, acordó invitar al Cónsul de España en Tánger para que desistiera de actuar, dejando expedita la jurisdicción del invitante, fundándose en que la acción que se ejercita en la demanda es la personal que se deriva del mutuo o simple préstamo, y siendo doctrina sancionada por la jurisprudencia que de las demandas solicitando la devolución de todo préstamo corresponde entender al Juez del domicilio del deudor, es evidente que reconocido por el actor en su demanda que el domicilio del demandado es Tetuán, resulta competente el Juzgado de esta ciudad para conocer del asunto, conforme a los artículos 145 del Código de Obligaciones y Contratos y el 45 del de Procedimientos, vigentes en la Zona del Protectorado, ya que ni en el documento donde consta la obligación se expresa el lugar en que debía cumplirse, ni el emplazamiento puede hacerse en el del contrato, por no hallarse en él el demandado, requisitos ambos exigidos en los citados preceptos para que pudiera conocer de la demanda el Juez del lugar donde se contrajo la obligación; en que la sumisión tácita que implica la entrega que se haga o reciba a cuenta en determinada población no se da en el caso presente, pues si bien consta que se hizo alguna entrega, no resulta, ni en forma expresa, ni aun por deducción, dónde tuvieron efecto dichas entregas.

Que tramitado el incidente, el Cónsul de España en Tánger mantuvo su jurisdicción, declarando no haber lugar al requerimiento propuesto, y alegando que si bien es cierto que el recibo acreditativo de la deuda no determina el lugar en que deba realizarse el pago, no lo es menos que el demandado en la carta que dirigió a Tánger a su acreedor confiesa que ha remitido cantidades que continuará enviando otras; que no siendo lícito admitir que nadie pueda ir contra sus propios actos, no cabe duda que el deudor debe seguir cumpliendo su obligación en el mismo lugar en que se hicieron las entregas parciales a cuenta de la deuda y que, por consiguiente, e-

de aplicación el precepto de la ley Procesal, en que se reconoce como Juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones de todas clases aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Que comunicada esta resolución al Juzgado de primera instancia de Tetuán, acordó éste elevar sus actuaciones al Ministerio de Estado, a cuyo Centro fueron también remitidas las que se habían instruido ante el Consulado de España en Tánger.

Que la Junta de Asuntos judiciales en Marruecos, del Ministerio de Estado, informa: que la competencia para conocer de los presentes autos corresponde al Juzgado de Tetuán, porque no constando que haya existido sumisión expresa ni tácita y tratándose de un contrato de préstamo, es Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y que dicho lugar en este caso es el domicilio del deudor, o sea Tetuán, porque allí tiene su destino y residencia:

Visto el artículo 40 del Código de Procedimiento civil vigente en nuestra zona de Protectorado en Marruecos, según el que "será Juzgado competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones de todas clases, aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente. Esta sumisión sólo podrá hacerse a Juzgado que ejerza jurisdicción civil y que la tenga para conocer en la misma clase de negocios y en el mismo grado":

Visto el artículo 42 del mismo Código, con arreglo al que "se entenderá hecha la sumisión tácita: Primero. Por el demandante, en el mero hecho de acudir al Juzgado interponiendo la demanda; Segundo. Por el demandado, en el hecho de hacer después de personado en el juicio cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria":

Visto el artículo 45 del propio Código, que dice: "Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, se seguirán las siguientes reglas de competencia: Primera. En los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juzgado competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y, a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento":

Visto el artículo 50 del referido Código, con arreglo al que "El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvan su destino. Cuando por razón del mismo ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren con más frecuencia.":

Visto el artículo 145 del Código de

Obligaciones y contratos, también vigente en la Zona de influencia española en Marruecos, que al tratar del lugar del pago de las obligaciones, dice: "El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación. No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación. En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor":

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por el súbdito español Hadj Mohamed Akalai ante el Cónsul de España en Tánger, en funciones de Juez de primera instancia, contra D. Fermán Villalta, empleado en la Alta Comisaría de España en Marruecos, para que le abone la suma de 1.470 pesetas que éste le adeudaba, como saldo de un préstamo de 2.000 pesetas que le entregó, mediante el oportuno recibo, en 22 de Julio de 1916.

Segundo. Que ni consta que haya existido sumisión expresa de las partes a Tribunal determinado, ni puede tampoco sostenerse que mediará la sumisión tácita en que el Consulado se funda para mantener su competencia, puesto que ni en la carta dirigida por D. Fermán Villalta al demandante se dice dónde fueron hechas las entregas parciales a cuenta de la deuda, ni aun en la hipótesis de que lo hubieren sido en Tánger, sería ello motivo bastante para atribuir al Cónsul competencia, ya que la ley exige, para que se entienda hecha esta sumisión por el demandado, que éste realice, después de personado en el juicio, cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria, y de los antecedentes claramente resulta que su primera intervención en el asunto fué para instar que se dirigiera por el Juzgado de Tetuán el requerimiento inhibitorio a nuestro Cónsul en Tánger.

Tercero. Que descartado este motivo para la determinación de la competencia y tratándose de una acción personal, es indudable que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento civil vigente en nuestra Zona del Protectorado, será competente para conocer del juicio el Tribunal del lugar en que deba cumplirse la obligación.

Cuarto. Que no habiéndose expresado el lugar del pago en el documento en que se reconoce la deuda y no tratándose de la entrega de cosa determinada, debe entenderse que es el domicilio del deudor el lugar en que ha de cumplirse la obligación, según dispone el artículo 145 del Código de Obligaciones y contratos vigente en dicha zona de Protectorado.

Quinto. Que en el caso presente, resulta bien claro y definido que es Tetuán el domicilio del deudor, no sólo porque así lo reconoce el actor en su demanda promoviendo el pleito, sino también porque allí tiene el demandado su residencia y sirve su destino, siendo, por consiguiente, su domicilio legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del citado Código de Procedimiento civil; y

Sexto. Que por lo expuesto, al Juzgado de primera instancia de Tetuán corresponde conocer de los asuntos que han motivado el presente conflicto jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor del Juez de primera instancia de Tetuán.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALENDESALAZAR.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Atribuida al Ministro de Gracia y Justicia especial misión relacionada con las personas de la Augusta Familia de V. M., en cumplimiento de preceptos formales de las leyes del Registro civil, del Notariado y del Código civil vigente, según se ha consignado en diversas disposiciones, se hace necesario completarlas y reconocer que, correspondiéndole las facultades que el Juez municipal tiene señaladas en el Código civil, le competen muy singularmente las previstas en los títulos IX, X y XI del libro primero, con lo que, sin quebranto del régimen de igualdad entre los súbditos españoles, quedará servida la pública conveniencia, conservada la tradición y guardados los respetos que se deben a la Monarquía.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Decreto.

Madrid, 3 de Junio de 1921.

SEÑOR:

L. R. P. de V. M.,
VICENTE DE PINIES.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

(Artículo único. Siempre que afecten a personas de la Familia Real las previsiones de los títulos noveno, décimo y undécimo del libro primero del Código civil, el Ministro de Gracia y Justicia, asistido del Director general de los Registros, como Secretario, ejercerá las facultades que aquéllos atribuyen a los Jueces municipales.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de expiación elevada por la Audiencia de Burgos, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Juan Juez Andrés de la pena de cadena perpetua a que fué condenado como autor de un delito de parricidio:

Considerando que con el abono por prisión preventiva e indultos generales de 1902 y 1919 ha extinguido la condena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Juan Juez Andrés de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta por la Audiencia y delito mencionados.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SENOR: Por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1919 fueron derogadas todas las disposiciones emanadas de la Administración central que de algún modo cercenase la facultad de los Ayuntamientos para fijar el sueldo que deben percibir sus empleados, mandándose que para los Secretarios se considerasen como mínimos los establecidos en el artículo 56 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916, sin que en caso alguno los señalados a estos funcionarios hubiesen de ser inferiores a los que estuviesen asignados por los respectivos Ayuntamientos o por disposiciones ministeriales, a otros funcionarios del Municipio.

Ninguna oposición ni dificultad hubo de hallar hasta ahora el cumplimiento de estas prevenciones o reglas por parte de los Ayuntamientos, siendo, por el contrario, numerosos los casos en que por estas Corporaciones se tiene señalados y se pagan a sus Secretarios dotaciones que exceden de las señaladas como mínimas por el aludido decreto.

Pero con esto no quedaron por lo general satisfechas las necesidades de estos empleados, ni atendidas las aspiraciones y anhelos que acerca de este y de otros particulares relacionados con su mejoramiento, se vienen desde hace tiempo exponiendo por constantes representaciones ante los Poderes públicos.

Para que tuviese completa y total satisfacción lo que los Secretarios de Ayuntamiento necesitan y pretenden, serían indispensables nuevas disposiciones legislativas por las cuales vinieran a ponerse en relación esas aspiraciones y demandas, con las que actualmente regulan el gobierno municipal y la actuación de los Ayuntamientos.

Pero mientras la obra de esas nuevas aspiraciones se acomete y en tanto que no sea una realidad, el Gobierno de V. M. estima de una justicia y de una urgencia evidentes, la adopción, por su parte, de aquellas determinaciones que, sin cercenar las facultades que a los Ayuntamientos corresponden por la ley Municipal, puedan servir, por lo menos, para la solución parcial del problema.

Por los artículos 30 y 31 de esa Ley se encomienda al Ayuntamiento el gobierno interior del respectivo término del Municipio, atribuyéndole la formación del presupuesto y su aprobación a la Junta municipal. Pero por el artículo 134 se preceptúa o se dispone que en el presupuesto se han de contener precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar los servicios establecidos y los que como obligatorios determinan las leyes. Entre otros servicios, hállase indudablemente comprendido el que con la existencia y dotación del Secretario se relaciona y que como obligatorio lo impone el artículo 122 de la repetida Ley.

Y en tanto, pues, procederá el Ayuntamiento y procederán los Asociados que con él constituyen o forman la Junta municipal, en el ejercicio de su potestad discrecional o de sus facultades privativas, en cuanto la dotación que se asignase a la plaza fuese, por lo menos, la que el presupuesto ha de contener, para que la obligación quede debidamente atendida.

La única dificultad que pudiera existir y la única reserva que podría oponer para que se haga, otro tanto respecto de los de los Ayuntamientos, podría consistir en la escasez o en la falta de recursos o de medios de ingreso para subvenir a esta atención en la cuantía re-

razón que para el Ayuntamiento y para los Asociados no puede estar permitido, ni puede ser lícito, dejar sin dotación alguna en el presupuesto la plaza de Secretario, no debe estarles permitido que esa dotación la señalen ni presupongan en cuantía insuficiente, para que la provisión y el desempeño puedan llevarse a efecto y puedan tener lugar en las condiciones de normalidad debidas.

Supondría esto una extralimitación, por omisión o defecto, en perjuicio de los intereses generales y permanentes, que al Poder ejecutivo corresponde evitar o prevenir, según en otros tantos casos idénticos hubo de verificarlo, sin que la legalidad y pertinencia, de sus determinaciones fuese por nadie puestas en tela de juicio hasta ahora.

Así como la ley Municipal dispone, por su artículo 122, que todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos, así también dispuso la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 el sostenimiento de plazas de Médicos y Farmacéuticos titulares para la asistencia de las familias pobres.

Y aun cuando por aquella ley ni por ninguna otra hubieron de señalarse el número y clase de plazas que cada Municipio debiese sostener, ni la cantidad con que han de estar dotadas, esta determinación o señalamiento se han llevado últimamente a efecto por disposiciones del Poder ejecutivo, como medida racional e indispensable para asegurar el cumplimiento de la obligación impuesta a las Corporaciones mencionadas y sin que éstas hayan visto mermadas por ello su potestad ni sus facultades privativas.

Y otro tanto acontece respecto de otros cargos o empleos, como el de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, y el de Inspector de carnes o Veterinario municipal, sin que de la aplicación de este criterio hayan sido tampoco una excepción las Diputaciones provinciales, cuya actuación y cuyas facultades en el orden económico no son por la ley más limitadas ni menos comprensivas y amplias que las de los Ayuntamientos; pero sin que ello haya obstado para que el Gobierno se considerase autorizado para señalar, según hubo de hacerlo mediante Real decreto de 7 de Enero de 1919, sin que nadie se haya opuesto a esta determinación, ni de ella haya nadie protestado, las dotaciones o sueldos mínimos de los Jefes de Secretaría de dichas Corporaciones.

La única dificultad que pudiera existir y la única reserva que podría oponer para que se haga, otro tanto respecto de los de los Ayuntamientos, podría consistir en la escasez o en la falta de recursos o de medios de ingreso para subvenir a esta atención en la cuantía re-

querida por la importancia del servicio, tratándose de pequeños Municipios.

Pero esa dificultad puede quedar solucionada por el medio que la misma ley Municipal ofrece en su artículo 80, y que ya rige y se observa para el caso idéntico del sostenimiento de las titulares de Medicina, Farmacia y Veterinaria; mediante la Asociación de los Ayuntamientos entre sí, y con los inmediatos para cuanto se refiere a la provisión y dotación o sostenimiento del cargo de Secretario.

En otro orden, o por lo que respecta a las pretendidas garantías para la estabilidad en el cargo, es de tener en cuenta que si bien la ley Orgánica citada no condiciona ni limita la libre facultad de las Corporaciones municipales para verificar los nombramientos, no acontece otro tanto cuando de las suspensiones y destituciones se trata.

Según el artículo 73, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales. Pero respecto de este principio o regla general, y por lo que a la separación se refiere, rigen para los Secretarios las excepciones o reglas especiales de los artículos 124 y 128.

A tenor de ellos, pueden los Alcaldes suspender a los Secretarios dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento; documentos que no pueden ser otros que aquellos en que se exprese y acredite el motivo de la corrección, la falta cometida y de que aquel fuese consecuencia.

Puede también el Gobernador suspender y destituir a los Secretarios dando parte al Gobierno; pero sólo mediante causa grave y con audiencia del interesado.

Y pueden los Ayuntamientos imponer a sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas o abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieran lugar a encausamiento criminal; siendo circunstancia precisa para que la destitución sea válida el que la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de Concejales.

Y claro es que si las correcciones disciplinarias que los Ayuntamientos impongan a sus Secretarios han de fundarse en faltas o abusos por éstos cometidos en el ejercicio de su cargo, ha de ser preciso para imponerlas el que esos abusos y faltas existan, que real y efectivamente se hayan cometido y que se hallen debidamente justificadas mediante el copresuendiente expediente, en el cual habrá de darse audiencia al interesado, si no se ha de faltar al principio de justi-

cia, según el cual nadie puede ser condenado sin ser antes oído.

Y si estos requisitos y estas garantías se tendrán necesariamente que cumplir y que observar cuando de la imposición de la más leve corrección disciplinaria se trate, lógica y racionalmente hay que reconocer y que admitir que deberán cumplirse también y con mucho mayor motivo, tratándose de la destitución, que no es en definitiva sino la más grave y trascendental de esas mismas correcciones.

Lo dispuesto por el artículo 124 citado está, pues, en estrecha y directa relación con lo ordenado por el artículo 128, al decir el primero de esos artículos que, "la destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales". Evidentemente no quiso expresar que sea esa la única condición que haya de cumplirse, ni que esa sea la única garantía de que tal declaración se deba revestir.

Es un requisito, es la concesión de una garantía más lo que con esto se propuso la ley; es una excepción en favor de la estabilidad del Secretario en la posesión y disfrute de su empleo la que se quiso establecer respecto de la regla o principio general del artículo 105 de la ley repetida, a cuyo tenor ha de entenderse acordado lo que votasen la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

Cierto es que no siempre se han entendido y se han aplicado de este modo en la práctica los aludidos preceptos de la ley Municipal.

Se ha entendido y hubo, por lo general, de sustentarse hasta ahora la doctrina de que, siempre que la destitución hubiera de fundarse o se fundase en la comisión de faltas o abusos del Secretario en el ejercicio de su cargo, o en no merecer éste la confianza de la Corporación, serán requisitos indispensables que las faltas o abusos imputados se aprueben en el correspondiente expediente, con audiencia del interesado y que revistan gravedad proporcionada a la de la corrección; pero para el caso de que al interesado no se le impute ni atribuya falta ni abuso alguno, se ha entendido, por lo general también, que la destitución es válida sin otro requisito ni más trámite ni garantía que el de que haya sido acordada por las dos terceras partes de Concejales de que deba constar la Corporación.

Con ellas viene hacerse de mejor condición a aquel que en el desempeño de su empleo cometió faltas, que aquel otro que no incurrió en ellas y a quien no se puede imputar abuso alguno.

Pero es llegado el momento de reglamentar la facultad de los Ayuntamientos sin merma a la amplitud que su ley Orgánica les concede.

La garantía ofrecida por la ley y admitida en la práctica hasta aquí para el caso de que la destitución hubiera de fundarse en la comisión de faltas y abusos, desaparecía, podriase eludir o burlar en absoluto sin más que dejar de atribuir o de imputar al destituido falta o abuso alguno.

El medio más eficaz para la estabilidad en el empleo de que se trata, estaría de seguro en reglamentar las condiciones de aptitud e inteligencia para obtener el nombramiento. No permitiéndose el acceso al cargo de Secretario a quien no reuniese esas condiciones y no tuviese probadas esas aptitudes, serían menos los que aspirasen a obtenerlo por el favor, y desaparecería una de las causas principales de los cambios o mudanzas.

Pero ya que estas garantías no puedan ser objeto de una disposición del Poder ejecutivo, sin merma de las facultades que en el particular les están reconocidas a las Corporaciones municipales por su ley Orgánica citada, y en tanto se acomete la reforma legislativa necesaria, si puede ser y es de necesidad y conveniencia, que sea objeto de esa disposición la reglamentación de esa misma ley en lo que a las suspensiones y destituciones se refiere, y en términos que se avengan y se conformen racional y lógicamente con su letra e inteligencia.

En mérito de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Junio de 1921

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GABINO BUGALLAL.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ayldos que deberán disfrutar los Secretarios de Ayuntamiento, a partir de la publicación de este Decreto, no serán inferiores a la cuantía que se fija en la siguiente escala:

Pesetas.

En Municipios hasta 500 habitantes	1.500
En los de 501 a 1.000.....	2.000
De 1.001 a 2.000.....	2.500
De 2.001 a 4.000.....	3.500
De 4.001 a 8.000.....	4.500
De 8.001 a 15.000.....	6.000
De 15.001 a 25.000.....	7.000
De 25.001 a 35.000.....	8.000
De 35.001 a 50.000.....	9.000
De 50.001 a 100.000.....	10.000

Pesetas.

Mayores de 100.000.....	11.000
Madrid y Barcelona.....	15.000

La base de población se determinará por los habitantes de derecho del último Censo general publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Artículo 2.º Los sueldos a que se refiere la escala inserta regirán, según en ella se expresa, en el concepto de mínimos; estando facultadas las Juntas municipales para señalarlos en cuantía superior; pero sin que puedan reducir, mientras que el cargo no quede vacante, el que éste tuviese asignado en el presupuesto que rija a la publicación de este Decreto, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

Artículo 3.º Los Municipios menores de 500 habitantes, en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario, según el artículo 1.º, exceda del 12 por 100 del total de ingresos municipales, podrán rebajarlo hasta esa cifra, o asociarse con otro u otros dos Ayuntamientos vecinos, a los efectos del nombramiento y dotación de un Secretario.

Para la administración y régimen de estas asociaciones será de aplicación lo dispuesto por los artículos 80 y 81, apartado 1.º de la ley Municipal, sirviendo de base para el señalamiento del sueldo mínimo que el Secretario deba disfrutar, el mínimo total de habitantes de todos y cada uno de los Municipios asociados.

Para la fijación del total de los ingresos municipales deberán computarse los aprovechamientos que por pastos, forrajes, etc., obtengan los Ayuntamientos.

Los Gobernadores civiles negarán la aprobación de aquellos presupuestos municipales en los que no aparezcan cumplidas las disposiciones de este Decreto relativas a la dotación de Secretarios.

Artículo 4.º Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán ser separados o destituidos de sus cargos por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por sentencia firme de los Tribunales de Justicia que acuerde la destitución o la condena por razón de delito.

2.ª Por alguna de las incapacidades o incompatibilidades enumeradas en el artículo 123 de la ley Municipal, o por faltas graves.

Artículo 5.º Se considerarán faltas graves, para los efectos del artículo anterior:

1.ª La no asistencia reiterada a la oficina.

2.ª La insubordinación y la desobediencia repetidas.

3.ª Los vicios o los actos reiterados que le hicieran desmerecer en el concepto público.

falta leve, también por tercera vez disciplinariamente corregida.

Artículo 6.º Las faltas leves serán castigadas con amonestación o con multa que no exceda de dos días de haber.

Artículo 7.º Se considerarán faltas leves, para los efectos del artículo anterior:

1.º La no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.ª La desobediencia e insubordinación no reiteradas y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios e intereses municipales; y

3.ª La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo.

Artículo 8.º La amonestación o la multa por faltas leves sólo podrán decretarse por el Alcalde o por el Ayuntamiento. La suspensión se habrá de fundar en la existencia o comisión de faltas graves, probadas en el correspondiente expediente, con intervención y audiencia del interesado.

Corresponde al Alcalde y al Ayuntamiento decretar la suspensión, no pudiendo la duración de ésta exceder de treinta días, ni imponerse más de una de estas correcciones por una misma falta, y salvo que se hubiese acordado o se acordara instruir expediente para la separación, en cuyo caso podría la suspensión prorrogarse hasta la terminación de dicho expediente, pero sin que aun entonces pueda exceder de cincuenta días.

Artículo 9.º Para decretar la destitución será también preciso que las causas o motivos en que haya de fundarse estén debida y suficientemente probados en el expediente que se instruya para este efecto, con la intervención y audiencia del interesado. Y será, además, indispensable, para la validez del acuerdo en que dicha destitución se disponga por el Ayuntamiento, que este acuerdo sea votado por las dos terceras partes, al menos, del número total de Concejales de que deba constar la Corporación, según la escala del artículo 35 de la ley Municipal; sin que para la computación de ese número se deban descontar las vacantes.

Artículo 10. Cuando el Secretario hubiese de estar al servicio de dos o tres Ayuntamientos, en vista de la asociación a que se refiere el artículo 3.º del presente Decreto, deberá conferirse el nombramiento por la Junta de dicha asociación, constituida de la manera dispuesta por el artículo 80 de la ley Municipal; pero además, habrá de ser tal nombramiento ratificado por cada una de las Corporaciones municipales pertenecientes a la comunidad.

tución sean válidas, que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos que para decretarlas se requieren por los artículos anteriores, se acuerden o se ratifiquen por cada uno de los Alcaldes o por las dos terceras partes de Concejales de cada uno de los pueblos que al Asocio pertenezcan.

Artículo 11. El Gobernador podrá también separar a los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí o por delegación de un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil u otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también vista al Secretario, rigiendo el mismo procedimiento señalado a los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión o destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se interpondrá en un plazo improrrogable de diez días, a contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente o conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, se limitará el Ministerio a inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias o devolviéndolo si no hubiese lugar a ello.

Artículo 12. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente a informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

Contra el fallo del Gobernador se establecen dos recursos:

1.º Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley o de este decreto.

La resolución de este recurso especial se limitará a corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal o reglamentario.

2.º Ante el Tribunal Contencioso provincial, que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Artículo 13. A tenor de lo dispuesto en el artículo 178 de la ley Municipal, los Gobernadores, los Alcaldes y los Con-

de los daños y perjuicios que indebidamente se causen a los Secretarios por consecuencia de las suspensiones o destituciones que contra éstos se decreten.

Y serán de considerar como indebidamente causados dichos perjuicios y daños cuando clara, manifiesta e inexcusablemente resultaren infringidas disposiciones del presente decreto; cuando se hubiese procedido o procediese con abuso de atribuciones o con ignorancia o negligencia inexcusables.

Dicha responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad o Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 1.º del corriente mes, que es el de su cese, al Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Sevilla, D. Casto Villar y García.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
FRANCISCO APARICIO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Para el suministro de nueve calderas con destino a las locomotoras de la Compañía del ferrocarril de Lorca a Baza y Aguilas, la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920, propone, por unanimidad, que en las condiciones ofrecidas sean adjudicadas a la sociedad Española de Construcciones "Babcock & Wilcox, de Bilbao".

Conforme el Ministro que suscribe con la propuesta de la Comisión técnica

y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Junio de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Que para el suministro de nueve calderas pedidas por la Compañía del ferrocarril de Lorca a Baza y Aguilas, se acepte la oferta de la Sociedad Española de Construcciones "Babcock & Wilcox, de Bilbao" (Talleres de Galindo), al precio de 67.662 pesetas cada una, franco bordo en Cartagena.

Segundo. Este suministro se sujetará a las especificaciones y planos aprobados por la Comisión técnica.

Tercero. El plazo de entrega de estas calderas será en total de seis meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA del Real decreto relativo a la adjudicación, debiendo entregarse la primera a los cuatro meses.

Cuarto. Las condiciones de pago serán las siguientes:

El 30 por 100 al tener en fábrica acopiados los materiales necesarios para la fabricación de las calderas,

El 60 por 100 al despacho de cada una en talleres.

Y el 10 por 100 restante después de las pruebas oficiales.

Quinto. Para que la Compañía del ferrocarril de Lorca a Baza y Aguilas, atienda al pago del material enumerado en la primera conclusión, procede otorgarle un anticipo de 608.958 pesetas, que se hará efectivo en los plazos a que corresponden dichos pagos.

Sexto. Para la devolución de este anticipo, cuya primera anualidad se abonará a los diez y siete meses de la fecha de publicación del Real decreto de adjudicación en la GACETA DE MADRID, quedarán afectas en concepto de garantías tres locomotoras de las reformadas, designadas por la tercera División de ferrocarriles.

Séptimo. La intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de anualidades de la devolución del anticipo se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Octavo. En caso de rescate anticipa-

do de las concesiones quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en las fechas de las reversiones.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

REALES DECRETOS

No habiendo cumplido las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Ribadeo, Tuy y Torrelavega con los servicios reglamentarios durante varios años,

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltas las Cámaras de Comercio e Industria de Ribadeo, Tuy y Torrelavega.

Artículo 2.º Por el Ministro de Fomento se dictarán las necesarias disposiciones para la reconstitución de las mismas Cámaras, eligiendo al efecto las Comisiones respectivas que han de encargarse interinamente de la administración de las disueltas, conforme a lo preceptuado en el artículo 64 del Reglamento orgánico de 14 de Marzo de 1918.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

De conformidad con el acuerdo de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba el proyecto del trozo tercero del canal del Guadalquivir, suscrito por el Ingeniero-Director D. Eusebio Rojas en 29 de Diciembre de 1920, que forma parte del plan de Riegos del Valle inferior del Guadalquivir, y cuyo presupuesto por el sistema de administración asciende a 4.795.408,54 pesetas.

Artículo segundo. Se autoriza a la Junta de Obras de los expresados riegos para ejecutar por el sistema de administración las obras que comprende el proyecto mencionado, con cargo a los fondos que administra y con sujeción a los planes económicos que anualmente se fijen.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En virtud del Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y de la base octava de la ley de 22 de Julio de 1918, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Presidente de Sección del Consejo de Minería, D. Rafael Sánchez Lozano, considerándole cesado en el referido cargo el día 31 de Mayo último, en que cumplió la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veintiuno,

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Debiendo ser nombrado un Vocal de la Junta Consultiva de Seguros en representación de las Sociedades de Transporte, inscriptas con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1920, y habiéndose verificado la correspondiente elección según prescribe el Real decreto de 24 de Diciembre del mismo año; con arreglo al artículo 24 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y a los artículos 138 y 140 del Reglamento para la aplicación de la misma,

Vengo en nombrar para dicho cargo de Vocal de la Junta Consultiva de Seguros, en concepto de representante de las Sociedades de Transportes, a D. Agustín Pons y Fibla.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veintiuno,

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 91 y 93 de la ley Provisional sobre la organización del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por la Junta calificadora en 6 de los concurrentes y, en su virtud, se ha servido nombrar Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal a los opositores que comprenden la adjunta relación.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1921.

PINIÉS

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Propuesta de los opositores aprobados que han de formar el Cuerpo de as-

pirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal por orden de su calificación respectiva.

1. Don José Morejón Castro.
2. Don Luis Sierra Bermejo.
3. Don Félix Alvarez-Valdés Argüelles.
4. Don Luis Felipe Miguel Puliz.
5. Don Ricardo Sánchez de Movellán.
6. Don Adrián Moreno Cuesta.
7. Don Eugenio Tarragato Contreras.
8. Don Angel Campano Jaime.
9. Don Manuel María Gaitero Santa María.
10. Don Antonio de la Garma Villota.
11. Don Cándido Conde Pumpido.
12. Don Manuel Marina Martín.
13. Don José Hidalgo Durán.
14. Don Fernando Cotta Alcina.
15. Don Antonio Martínez García.
16. Don Idefonso Maza Fernández.
17. Don Antonio Orbe Gómez Bustamante.
18. Don Fernando Serrano Salvador.
19. Don Manuel Docavo Núñez.
20. Don Rafael Martínez Cánovas.
21. Don Leopoldo Garrido Caveró.
22. Don Francisco Cabrero Gallo.
23. Don Francisco Poyatos López.
24. Don Tomás Barinaga Mata.
25. Don Juan González Royano.
26. Don Juan Santamaría Ausá.
27. Don Alberto Stampa Ferrer.
28. Don Gabriel Alou Bernat.
29. Don Antonio Losada Mazorra.
30. Don Martín Rodríguez Suárez.
31. Don Luis Villanueva Gómez.
32. Don Luis Lorenzo Penalba.
33. Don Félix Buxó Martín.
34. Don José María González Díaz.
35. Don Pablo Murga Castro.
36. Don Agustín Sánchez Maestre.
37. Don Alvaro Enriquez de Salamanca.
38. Don Antonio Fernández Rañada.
39. Don Leoncio Rodríguez Aguado.
40. Don Germán Ruiz Maya.
41. Don Emilio Opelt del Castillo.
42. Don Juan Montes Gómez.
43. Don Faustino Menéndez Pidal.
44. Don Juan García Gavín.
45. Don Dionisio Mazorra Fernández.
46. Don Teodosio Garrachón Castillo.
47. Don Andrés Basanta Silva.
48. Don José Sánchez Guisande.
49. Don Ricardo Guerra Blanco.
50. Don Antonio Domínguez Gómez.
51. Don Miguel Ortíz Cañavate.
52. Don Pascual Díaz de la Cruz.
53. Don José Martínez Cánovas.
54. Don Pedro Bilbao Gavete.
55. Don Antonio Villegas Gallifa.
56. Don Ambrosio López Jiménez.
57. Don Francisco Checa Guerrero.
58. Don Filiberto Carrillo de Albornoz.
59. Don Antonio Grinda Saavedra.
60. Don José María García García.
61. Don José Spiegelberg y Horno.
62. Don Lorenzo Lafuente Polo.
63. Don Luis Victoria Vilella.
64. Don Francisco González Conejero.
65. Don Dionisio Bombín Nieto.
66. Don Juan Antonio Cabezas Romero.
67. Don José Porcel Hernández.
68. Don Tomás Covián Frera.
69. Don Justo Blasco Oller.
70. Don Isidro Fernández Miranda.
71. Don José Terreros Pérez.
72. Don Francisco Herrera de Llera.
73. Don Isidro Raso Barrios.
74. Don Miguel Román Chacel.
75. Don Manuel Noguera Iturriaga.
76. Don Antonio Ochoa y Olaya.
77. Don Juan Such Martín.
78. Don Casto García Fernández.
79. Don Salvador Quintana Derquín.
80. Don Julián de la Cámara Cailha.
81. Don Manuel Soler Dueñas.
82. Don Manuel Puerja Oliveros.
83. Don Francisco Bueno García.
84. Don Carlos María García Rodríguez.
85. Don Adolfo Serra Valentín.
86. Don Luis Salazar Rubio.
87. Don Francisco Iguetavide Corredero.
88. Don Benito Grau Serrat.
89. Don Jorge Candeja Alvarez.
90. Don Luciano Sande López.
91. Don Jerónimo del Prado Marazuela.
92. Don Emilio Bermúdez Trasmonte.
93. Don Francisco Bocanegra Villalva.
94. Don Ernesto García Trevijano.
95. Don Fermín Carbayo Rueda.
96. Don Lorenzo del Fresno Pineda.
97. Don Manuel Cruz Bellido.
98. Don Francisco González Anglada.
99. Don Rufino Abello Abello.
100. Don Leopoldo Huidobro Pardo.

Excmo. Sr.: Renovado el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal con los opositores que figuran en la propuesta elevada a este Ministerio con fecha 6 del actual por la Junta Calificadora, exigen los intereses de la Administración de justicia que se provean desde luego las plazas vacantes de Juzgado de primera instancia, de entrada, mediante el nombramiento de los que en la citada propuesta figuran por su orden correspondiente, cumpliéndose de este modo lo que, tanto en el espíritu como en la letra de los preceptos aplicables de las leyes Orgánicas, se establece.

Esto implica la imposibilidad de hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Diciembre de 1919, que, al convocar las oposiciones, no podía prever el inusitado movimiento que, a consecuencia de reformas legislativas de todos conocidas, se ha producido durante el año último en las escalas de la carrera Judicial y Fiscal.

En su virtud, y para el adecuado servicio de los intereses de la Administración de justicia, y procurando armonizar con ello el ejercicio hasta donde sea posible, por parte de los Aspirantes, de las prácticas que las normas vigentes determinan,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que los Aspirantes a la Ju-

dicatura y al Ministerio fiscal que ocupen, dentro de la escala del Cuerpo, los lugares correspondientes al número de plazas vacantes que han de ser provistas inmediatamente, queden exentos de realizar las prácticas preceptuadas por el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Diciembre de 1919.

Segundo. Que los Aspirantes que sigan en orden a los anteriores realicen sus prácticas durante el tiempo que transcurra hasta su nombramiento de Jueces de primera instancia, de entrada.

Tercero. Que para la realización de estas prácticas se considere preferente el desempeño del cargo de Vicesecretario de Audiencia provincial, a cuyo efecto se cubrirán las vacantes de estos cargos con carácter interino, nombrando para ello los Aspirantes a la Judicatura que así lo soliciten, por el orden con que figuran en la propuesta; y

Cuarto. Que los que no se hallen comprendidos en el número anterior realicen las prácticas en la Audiencia o Juzgado de su elección, a cuyo efecto lo comunicarán así dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, en instancia dirigida al Presidente de la Audiencia territorial correspondiente al lugar donde hayan de realizar dichas prácticas, el cual lo pondrá inmediatamente en conocimiento de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 14 de Mayo de 1921.

PINIÉS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Terminadas las oposiciones para constituir el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, que se han celebrado en virtud de a convocatoria de 29 de Diciembre de 1919,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den las gracias en su Real nombre al Sr. D. José Ciudad Auriolos, Presidente del Tribunal Supremo; D. Víctor Covián y Junco, Fiscal del Tribunal Supremo; D. Pedro M. Userra y Rodríguez, Magistrado del Tribunal Supremo; D. Félix Ruz Caba, Fiscal de la Audiencia de Madrid; D. Ignacio Emilio de la Portilla y Palomino, en representación del señor Decano del Ilustre Colegio de Abogados; D. Eduardo Gómez Llombart, Abogado del Ilustre Colegio de Abogados; D. Manuel Gullón y García Prieto, idem; D. Alberto Martínez Pardo y Martín, idem; D. Tomás Montejo y Roca, Catedrático de la Universidad Central, y D. Felipe Clemente de Diego, idem, y D. Vicente Traver y Gómez, Jefe de Negociado de la Subsecretaría

del Ministerio de Gracia y Justicia.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1921.

PINIÉS

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Consecuente el Gobierno de S. M. con su decidido propósito de otorgar en todo momento a las industrias nacionales cuanta protección sea compatible con los restantes intereses del país, protección que no alcanza sus prudentes límites dentro de los derechos establecidos en determinadas partidas de los Aranceles de Aduanas puestos en vigor por Real orden de fecha 17 del corriente mes, y estimando, por otra parte, como de indudable conveniencia el dictar una disposición de carácter general que regularice desde el punto de vista del intercambio mercantil las oscilaciones a que el cambio de las monedas extranjeras se halla sometido en la actualidad; y considerando, finalmente, que es imprescindible subsanar algunas deficiencias observadas en la redacción de los precitados Aranceles,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se entiendan modificados en la forma que se expresa a continuación los derechos de las siguientes partidas del Arancel, en la primera y segunda Tarifa, en la forma siguiente:

- Partida 104, pesetas 60 y 30.
- Partida 106, pesetas 114 y 57.
- Partida 209, pesetas 200 y 100.
- Partida 314, pesetas 16 y 8.
- Partida 318, pesetas 360 y 180.
- Partida 319, pesetas 400 y 200.
- Partida 406, pesetas 2 y 0,50.
- Partida 595, pesetas 96 y 48, respectivamente.

Arancel de exportación.—Partida primera, 2,50 pesetas 100 kilos.

2.º Arancel de importación.—El texto de las partidas 204 y 205, queda modificado en la forma siguiente:

Partida 204.—Colores derivados de la hulla y los demás artificiales, en polvo o cristales (31), kilogramo, pesetas 8 y 4.

Partida 205.—Dichos, en pasta o líquidos (31), kilogramo, pesetas 4 y 2.

3.º Que en concepto de compensación por el daño que la depreciación de divisas extranjeras pueda causar a nuestra producción, se establece un recargo sobre los derechos arancelarios. Este recargo se graduará mediante coeficientes a-

jos por clases y grupos del Arancel, coeficientes que, actuando sobre las diferencias entre 100 y la cotización media oficial de las monedas extranjeras de que se trate, determinarán el tanto por ciento de aumento sobre el importe de los derechos liquidados.

Estos coeficientes serán: Para las Clases y Grupos no expresados especialmente, el 10 por 100; para los Grupos segundo de las Clases 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10 y para el séptimo de la 12, de 18 por 100; para el Grupo segundo de la clase 6.ª y sexto de la 8.ª, de 25 por 100; para el quinto y sexto Grupos de la Clase 1.ª y tercero A y F de la 2.ª, tercero de la 8.ª y tercero de la 10, de 32 por 100; para el Grupo tercero B de la Clase 2.ª, primero de la 4.ª, cuarto y quinto de la 8.ª, quinto de la 12 y para toda la Clase 13, de 40 por 100; para el Grupo tercero C, cuarto y quinto de la 1.ª; primero, segundo, tercero y cuarto de la 3.ª, y tercero de la 9.ª, de 47 por 100; para el Grupo segundo de la Clase 4.ª, de 55 por 100; para los Grupos segundo y tercero de la Clase 5.ª, de 62 por 100; para el Grupo tercero D y E de la Clase 2.ª, tercero de la 6.ª, tercero de la 7.ª y para toda la Clase 11, de 70 por 100.

4.º En la Disposición 4.ª, y a continuación del párrafo quinto de su caso tercero, se adiciona el siguiente:

"Cuando estos hilados para tejer se presenten arrollados sobre cartones, carretes, bobinas o en forma de ovillos, sobre el recargo fijado en el párrafo anterior, sufrirán el 20 por 100."

En la Disposición quinta se hará extensiva a las hilazas de yute y demás fibras vegetales en fardos, la tara que en la misma se señala a las de cáñamo, lino y ramio.

Disposición 8.ª.—La cantidad de cacao en grano sin tostar procedente de Fernando Póo, que señala el caso 12, debe ser de 5.000 toneladas.

Disposición 12.—Con arreglo a la ley de 30 de Julio de 1918, las cantidades que por exportación de productos elaborados con azúcar hayan de devolverse, según los párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del caso segundo de dicha Disposición, deben ser de 18, 6, 6 y 8 pesetas, respectivamente, en lugar de las señaladas.

Nota segunda del Arancel.—Por la 706, los que tengan un peso menor a 10 en igual dimensión, y por la 705, los que pesen de 10 a 20.

En la admisión de moneda para el pago de derechos de importación y exportación, sólo se tendrá presente lo que la Real orden de 11 de Agosto de 1920, no derogada, dispone.

Los aumentos que por recargo y derechos de Arancel se establecen por la presente Real orden, no se aplicarán a las mercancías de países convenidos que

don conocimiento directo y comprendidas en manifiesto visado o en talón del ferrocarril, hayan salido del país de origen directamente para España antes del día 15 del mes actual, fecha en que han de empezar a regir y ser aplicados los preceptos de esta Disposición.

Tampoco se aplicarán estos recargos a las mercancías de cualquier origen que se hallen pendientes de despacho en la expresada fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: En el pleito promovido por doña Lia del Río y Anta, contra Real orden de 23 de Diciembre de 1918, la Sala cuarta del Tribunal Supremo, ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid a 23 de Abril de 1921; en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre doña Lia del Río y Anta, demandante, representada por el Letrado D. Luis Usera y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 23 de Diciembre de 1918:

Resultando que doña Lia del Río fué nombrada Escribiente de la Escuela Normal de Maestras de Orense, en 3 de Febrero de 1915, y declarada cesante en 21 de Octubre de 1916. Repuesta en el cargo en 14 de Diciembre de 1917, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes le declaró cesante de su destino por Real orden de 23 de Diciembre de 1918:

Resultando que doña Lia del Río ha interpuesto recurso contencioso-administrativo y ha formalizado la demanda con la súplica de que se revoque, anule o se deje sin efecto, la expresada Real orden y se disponga que se le reintegre en su puesto de Escribiente de la Escuela Normal de Maestras de Orense:

Resultando que el Fiscal contestó pidiendo que la Sala se declare incompetente o, en todo caso, absuelva a la Administración de la demanda:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Antonio María de Mena:

Visto el Real decreto de 30 de Agosto de 1914:

Vista la ley de 22 de Julio de 1918: Vistos el artículo 1.º y disposición 15 del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918:

Considerando que el espíritu de la ley de 22 de Julio de 1918 era, sin duda de ningún género, el de mejorar la condición de los funcionarios públicos, y las disposiciones complementarias de esta Ley hicieron aplicación de sus preceptos en la parte de aumento de sueldo por la reforma general de las plantillas que para las Escuelas Normales fué aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1918, y en su virtud se concedió a los Escribientes de dichas Escuelas, y por lo tanto a la actual demandante, el sueldo de 1.500 pesetas en lugar del de 1.000 que venía disfrutando:

Considerando que el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 7 de Septiembre de 1918, Real decreto que reguló la aplicación de la ley de 22 de Julio de 1918, como dice en su preámbulo, para las distintas y complejas organizaciones y oficinas que de un modo especial y separado funcionan, dispone en el apartado 15 del artículo 1.º que "en cuanto a los empleados técnicos especiales o administrativos que no constituyan Cuerpo o que sólo tengan una categoría y que perciban retribución en forma de sueldo o gratificación, por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de cada Ministro en cuyo Departamento presten servicios, se regulará la situación que les corresponda en virtud de la ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación a los Cuerpos generales de la Administración civil"; dedúcese de esto que tales funcionarios, entre los que de un modo evidente se encuentra la actual demandante, tienen derecho a disfrutar de los beneficios de la ley de 22 de Julio, aun cuando para hacerlo efectivo en toda su extensión esté obligada la Administración a dictar una disposición especial:

Considerando que a pretexto de que esta disposición no se ha dictado, no puede la Administración separar libremente de su cargo a la demandante, privándola del derecho que la nueva legislación le concede para no ser declarada cesante sino con determinadas formalidades que no se han llenado, pues no es justo que dicha interesada sufra perjuicio porque la Administración haya dilatado el cumplimiento del deber que a ella incumbe de reglamentar la aplicación de la Ley a los casos que determina el precepto antes transcrito,

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Be-

llas Artes en 23 de Diciembre de 1918, por la que se declaró cesante a doña Lia del Río y Anta del cargo de Escribiente de la Escuela Normal de Maestras de Orense, y en su lugar mandamos que sea repuesta en él."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la anterior sentencia sea cumplida en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una instancia suscrita por D. Manuel Molina Pozo solicitando autorización ministerial necesaria para que pueda constituirse la Asociación de Maestros Nacionales del Almanzora (Almería) con domicilio en Tijola, y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución precedente.

Resultando que la Asociación ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, habiendo presentado en el Gobierno civil dos ejemplares del Reglamento por que ha de regirse la Sociedad en proyecto;

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobierno civil, la Inspección de Primera enseñanza y Sección Administrativa de la provincia;

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado y en la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional;

Considerando que se han observado en este expediente las formalidades establecidas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado y en su consecuencia se otorgue a la Asociación de Maestros Nacionales del Almanzora (Almería) la autorización ministerial necesaria para que pueda constituirse legalmente, de acuerdo con lo preceptuado en la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento dictado para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, con devolución de un ejemplar del Reglamento, Dios guarde

a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1921.

PARICIO

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Los fabricantes nacionales de azúcar han acudido a este Ministerio, exponiendo existe un considerable sobrante de la producción probable, en relación muy superior con el consumo máximo del mercado español, hasta la recolección y fabricación próximas, y solicitan autorización para exportar hasta 30.000 toneladas, garantizando las existencias necesarias para dicho consumo nacional, y, además, que durante el plazo para la exportación, que piden sea de ocho meses, no se elevarán en España los precios del azúcar, y que en ningún caso excederá, el de la clase llamada blanquilla, de 150 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón en fábrica.

La intervención que el Estado tiene en la fabricación del azúcar permite, en todo tiempo, comprobar las existencias de este artículo, y como es evidente que el consumo nacional está asegurado con exceso hasta la nueva cosecha, y entonces, salvo contingencias que no pueden preverse, la cosecha asegurará, con lo sobrante de la anterior, el consumo del año próximo, no parece justo inferir a esta gran producción española el daño que resultaría de no permitir la exportación de parte del sobrante prudencialmente calculado.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la exportación libre de 25.000 toneladas de azúcar, debiendo efectuarse en un plazo que no exceda de ocho meses, a partir de la publicación de la presente Real orden.

2.º Las Aduanas Nevarán cuenta de las exportaciones que se autoricen, para impedir que excedan de la cantidad expresada.

3.º Los fabricantes de azúcar quedan obligados a cumplir la Real orden de 30 de Marzo último, y, por tanto, a exponer este artículo en las condiciones expresadas en aquella disposición, a fin de que no exceda el precio del actual; entendiéndose que, aun dentro de las normas establecidas por la mencionada Real orden, donde se prevé la modificación del precio del azúcar en el mercado nacional, para mantener el Arancel protector, en ningún caso podrá exceder el precio de la clase llamada blanquilla de 150 pesetas los 100 kilogramos, so-

bre vagón en fábrica, quedando igualmente obligados a mantener los precios de la repetida Real orden y a que no exceda en ningún caso del límite que se fija en la presente disposición.

4.º Los fabricantes que hagan uso de la autorización que por esta Real orden se concede, quedan obligados a tener a disposición del mercado nacional, y al precio indicado, por lo menos, doble cantidad que la que exporten; y

5.º Si en cualquier tiempo se acreditara que el mercado nacional no estaba suficientemente abastecido o el precio se elevara sobre los límites establecidos en la presente Real orden y en la de 30 de Marzo último, podrá suspenderse la exportación que ahora se autoriza.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1921.

OLIVERA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la venta, mediante segundo concurso, del superfosfato de cal propiedad del Estado, para el que fué autorizada esa Dirección general de Agricultura por Real orden de 28 de Abril último, con arreglo a las bases que en dicha disposición se señalaban.

Resultando que con la misma fecha se anunció la convocatoria y condiciones de dicho concurso, formuladas por ese Centro directivo y publicadas con la Real orden mencionada en la GACETA DE MADRID del 29 del expresado mes, comprendiendo un total de 11.350 toneladas de superfosfato, distribuidas entre los puertos de Santander, Bilbao, Pasajes, Huelva, Sevilla y Málaga:

Resultando que en la condición 2.ª se señaló para la presentación de proposiciones un plazo, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en la GACETA, hasta la una de la tarde del día 10 del mes de Mayo, habiéndose presentado en este último día siete pliegos de proposiciones y los resguardos respectivos de los depósitos previos que exige la condición 11, que fueron abiertos inmediatamente después de haber pasado dicho plazo:

Resultando que el pliego núm. 1, de la Federación Católico-Agraria de Palencia, propone la adquisición de la totalidad del superfosfato existente en el puerto de Santander, por el precio de doce pesetas (12 pesetas) cada 100 kilogramos, acompañando el Reglamento de la Federación y lista de Sindicatos federados, con responsabilidad solidaria e ilimitada, y no remite el acta de com-

promiso a que se refiere la condición 4.ª, dado lo limitado del plazo de licitación:

Resultando que el pliego núm. 2 es de D. Ismael Cía Montoya, vecino de Pamplona, Comisionista, que ofrece adquirir el superfosfato existente en Pasajes al precio de nueve pesetas con cincuenta céntimos (9,50 pesetas) cada 100 kilogramos:

Resultando que el pliego núm. 3, de la Asociación General de Ganaderos del Reino, presenta dos proposiciones; la primera, para la adquisición del total existente en Santander, Bilbao, Pasajes, Huelva y Sevilla, al precio de diez pesetas con cincuenta céntimos (10,50 pesetas) cada 100 kilogramos, con aplicación de las ventajas para el pago que indican las condiciones 4.ª y 8.ª y aspirando a las de la 9.ª, si se atiende a la importancia de la proposición. La segunda se refiere a la adquisición de las 550 toneladas existentes en Huelva, al precio de trece pesetas con veinte céntimos (13,20 pesetas) cada 100 kilogramos:

Resultando que el pliego núm. 4 es de la Compañía de Comercio de Bilbao, y en su nombre el Director gerente don Amancio Cabazón, ofrece adquirir el superfosfato existente en Bilbao por el precio de trece pesetas con sesenta y cinco céntimos (13,65 pesetas) cada 100 kilogramos:

Resultando que el pliego núm. 5, de D. Gabino Martínez Lope García, vecino de Pamplona, agricultor, solicita la adquisición del superfosfato de Pasajes, por el precio de diez pesetas con diez céntimos (10,10 pesetas) cada 100 kilogramos, y acompaña resguardo provisional del depósito previo:

Resultando que el pliego núm. 6, del Banco Agrícola Comercial de Bilbao, se refiere a la adquisición de la totalidad del superfosfato existente en Bilbao, por el precio de doce pesetas con diez y nueve céntimos (12,19 pesetas) cada 100 kilogramos; acompaña los documentos justificativos de dicha entidad:

Resultando que el pliego núm. 7 es del Banco Rural, de esta Corte, y presenta dos proposiciones; la primera comprende la adquisición en firme de las 11.350 toneladas, obligándose a retirarla antes del 31 de Diciembre; pagos al contado, conforme vaya retirándose la mercancía; el precio se determinará mensualmente, etc. La segunda, para adquirir también la expresada totalidad, retirando la mercancía antes del 31 de Diciembre; los pagos se efectuarán con arreglo a la condición 8.ª y al precio de ochenta y cinco pesetas la tonelada, o sea ocho pesetas con cincuenta céntimos (8,50 pesetas) cada 100 kilogramos. Acompaña resguardo provisional del depósito previo:

Considerando que todas las proposicio-

nes presentadas ofrecen precios excesivamente reducidos, y alguna, como la del Banco Rural, no se ajusta a las condiciones del concurso:

Considerando que, si bien las condiciones actuales del superfosfato no permiten mantener un precio que se aproxime al del mercado, sin embargo la diferencia entre éste y los ofrecidos es demasiado considerable, y todavía puede ser mayor al usar los que resultasen adjudicatarios de la facultad que les concede la condición 15 del concurso, con evidente perjuicio de los intereses del Tesoro público, si alguna partida hubiera disminuído sensiblemente en su riqueza:

Considerando que si se tratara de adquirir por los proponentes la totalidad de la mercancía en mejores condiciones que las propuestas, cabría quizás aceptar un precio bajo, ante las ventajas que reportaría una pronta liquidación de existencias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se desestimen todas las proposiciones presentadas en el concurso celebrado para la venta del superfosfato de cal propiedad del Estado, al que se refiere la Real orden de 28 de Abril último, y, en su consecuencia, se declare desierto dicho concurso y que se devuelvan a los interesados los resguardos de los depósitos previos que han establecido para optar al mismo.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 3.581.—D. Juan Madrid contra la Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Marina en 2 de Febrero de 1921, 30 de Noviembre de 1920 y 7 de Enero de 1921 sobre revisión de precios de las obras para la construcción del edificio de Academia (El Ferrol).

3.582.—Comunidad de Regantes de la Acequia Nueva y Aguas de los lugares de la ciudad de Orgiva contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Diciembre de 1920 sobre concesión a la Sociedad Hispanoalemana Estudios referente a derivación de aguas del río Poqueira.

3.583.—D. Leopoldo D'Osoyubillo con-

tra Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 19 de Febrero de 1921 sobre mejora de haber pasivo.

3.584.—D. Manuel Pérez Calleja contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Noviembre de 1920 sobre nombramiento de Oficial de segunda clase (Valladolid).

3.585.—Doña Josefa Muñoz y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 7 de Diciembre de 1920 sobre Escalafón provisional de Escuelas Normales (Madrid).

3.586.—Banco de España contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 7 de Diciembre de 1920 sobre liquidación del impuesto de Utilidades, año 1918 (Madrid).

3.587.—Ayuntamiento de Badajoz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 31 de Diciembre de 1920 sobre reintegro de haberes del personal carcelario.

3.588.—Unión Farmacéutica Nacional contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 15 de Diciembre de 1920, por la que se concedió autorización a D. Alfonso Waserman para poder ejercer en España la profesión de Farmacéutico (Madrid).

3.589.—D. Ramón Díaz de Bustamante contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Septiembre de 1920 sobre rectificación de deslinde de los montes en Rincón, en término de la villa de Los Barros (Cádiz).

3.590.—Banco de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Junio de 1916 sobre pago del arbitrio de Alcantarillado (Madrid).

3.591.—D. Santiago Viesco y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 24 de Diciembre de 1920 referente a los Auxiliares de los Institutos generales y técnicos (Salamanca).

3.592.—D. Vicente Aparicio y Vecino contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 26 de Noviembre de 1920 sobre separación de un año del destino, con pérdida de la Escuela de Horcajo Mediano (Salamanca).

3.593.—Sociedad Energía Eléctrica Balear contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 30 de Noviembre de 1920 sobre defraudación al impuesto de consumo de luz (Barcelona).

3.594.—D. Pedro Cabezuolo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 15 de Diciembre de 1920 sobre provisión de una plaza de Profesor especial de Oficina mercantil de la Escuela de Intendencia de Bilbao (Bilbao).

3.595.—Compañía de los Caminos de Hierro del Norte contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Diciembre de 1920 sobre cumplimiento del Real decreto de 19 de Agosto de 1891.

3.596.—D. Juan C. Ereño contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Noviembre de 1920 sobre revisión de precios de las obras del trozo cuarto del ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá (Bilbao).

3.597.—D. Fernando Picatoste con-

tra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 12 de Enero de 1921 sobre ascensos en el personal de la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo (Madrid).

3.598.—Patronato de doña Josefa I. Recaebechea contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 14 de Diciembre de 1920 sobre derecho a que no se declare caducado el recibo a metálico de una inscripción de dicho Patronato (Bilbao).

3.599.—D. José María Pérez González contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 2 de Julio de 1920 sobre separación del Magisterio (Lugo).

3.600.—Compañía Peninsular de Teléfonos contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Marzo de 1921 sobre enlace de las líneas del Estado con las de dicha Compañía (Barcelona).

3.601.—Ayuntamiento de Madrid contra resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 30 de Julio de 1920 sobre exención de contribución territorial por el teatro Español (Madrid).

3.602.—Asociación Previsores del Porvenir contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Enero de 1921 sobre remisión de documentos y cuentas (Madrid).

3.603.—D. Dionisio y D. Antonio Lázaro Pallarés contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 31 de Diciembre de 1920 sobre liquidación de derechos Reales (Zaragoza).

3.604.—Sociedad Productora de Fuerzas Motrices contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 31 de Diciembre de 1921 sobre concesión de diversos beneficios otorgados por la ley de Protección a la industria nacional (Bilbao).

3.605.—D. Pedro Suñer contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Noviembre de 1920 sobre revisión de precios de las obras de la estación-apartadero del kilómetro 7 del ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá (Barcelona).

3.606.—Doña Tomasa Alsina y Roca contra acuerdo de la Dirección general de Comercio, que denegó una marca para distinguir emplastos porosos (Barcelona).

3.607.—D. José María Serrano contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 3 de Enero de 1921 sobre reconocimiento de su antigüedad en la categoría de Oficial tercero de Administración (Madrid).

3.608.—D. Vicente Lambraña Rodríguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 7 de Diciembre de 1920 sobre computación de servicios prestados en la Escuela del Patronato de Cosgaya (Santander).

3.609.—D. Rogelio Manresa Illán contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 31 de Diciembre de 1920 sobre concesión a don Clemente Lavis de aguas del río Sogura.

3.610.—Doña Enriqueta Menéndez Muñiz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Diciembre de 1920 sobre revisión de precios de las obras del trozo tercero de la carretera de Beariz a Esposede (Orense).

3.611.—Doña Mercedes Oraá de las

Peñas contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 8 de Marzo de 1921 sobre devolución de fianza (Madrid).

3.612.—D. Miguel Gómez Martín contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Diciembre de 1920 sobre ascenso a Coronel (Madrid).

3.613.—D. José Vila Sevilla contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 31 de Diciembre de 1920 sobre concesión de un aprovechamiento de aguas del río Segura a favor de D. Clemente Láiz (Madrid).

3.614.—D. Enrique González Fuentes contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 31 de Diciembre de 1920 sobre concesión de un aprovechamiento de aguas del río Segura a favor de D. Clemente Láiz (Madrid).

3.615.—D. Eugenio Bermejo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 12 de Enero de 1921 sobre ascenso de D. Julio Piñán (Madrid).

3.616.—D. José María Aguilar Sala contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Marzo de 1921 sobre ascenso a Jefe de Negociado (Madrid).

3.617.—Junta de Beneficencia contra acuerdo de la Dirección general de lo Contencioso (Hacienda) de 7 de Diciembre de 1920 sobre exención del impuesto de personas jurídicas (Madrid).

3.618.—Doña Victoria Paz Sáenz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 7 de Diciembre de 1920 sobre oposiciones a ingreso en el Magisterio verificadas en Sevilla (Santander).

3.619.—Compañía The Royal Mail Stean Packet contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 23 de Octubre de 1920 sobre pago de la exacción creada por la ley de Presupuestos de 1920 (Madrid).

3.620.—D. Manuel Castellanos y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Octubre de 1920 sobre categoría administrativa como Auxiliares del Catastro (Madrid).

3.621.—D. Samuel Donato Ramos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Febrero de 1921 sobre derecho a ocupar plaza en el Cuerpo general de la Administración con la antigüedad que le correspondía (Cuenca).

3.622.—Ayuntamiento de Sevilla contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Diciembre de 1920 sobre arbitrio extraordinario sobre la gasolina (Sevilla).

3.623.—Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Enero de 1921 sobre proyecto de accesos a las estaciones de la Glorieta de Bilbao y Ruiz Jiménez, del Metropolitano (Madrid).

3.624.—D. Juan Núñez contra acuerdo gubernativo de Hacienda de 20 de Noviembre de 1920 sobre exención de derechos de Arancel (Bilbao).

3.625.—Compañía del Ferrocarril de Bilbao a Lezama contra acuerdo de la Dirección de Propiedades de 15 de Octubre de 1920 sobre conciertos celebrados con la Delegación de Hacienda de Vizcaya (Bilbao).

3.626.—El Fiscal contra resolución del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 31 de Enero de 1920, por la que se concedió el retiro al Capitán de la reserva D. Aureliano Díaz Espinosa.

3.627.—Compañía general de Exportación de Maderas contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 14 de Diciembre de 1920 sobre pago de gravamen referente a dos partidas de maderas (Madrid).

3.628.—D. Pedro Arregui contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 12 de Enero de 1921 sobre nombramiento como Oficial de la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo (Madrid).

3.629.—D. Joaquín de Villalonga contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Enero de 1921 sobre rehabilitación de Títulos del Reino (Barcelona).

3.630.—Doña María del Pilar de Prat contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Enero de 1921 sobre rehabilitación de Títulos del Reino (Madrid).

3.631.—D. Luis Fabra contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Enero de 1921 sobre rehabilitación de Títulos del Reino (Barcelona).

3.632.—D. Ramón de Vilanova contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Enero de 1921 sobre rehabilitación de Títulos del Reino (Barcelona).

3.633.—D. José Luis de Prat contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Enero de 1921 sobre rehabilitación de Títulos del Reino (Barcelona).

3.634.—D. Gregorio Eguillor contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Enero de 1921 sobre rehabilitación de Títulos del Reino (Barcelona).

3.635.—D. Pedro Etayo Echevarría contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Enero de 1921 sobre separación del Cuerpo de Prisiones (Córdoba).

3.636.—D. Enrique Grande y otros contra acuerdo de la Dirección general de Correos (Gobernación) de 19 de Enero de 1921 sobre cesantía como Carteros.

3.637.—Doña Luisa Monzó Mateo contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción pública en 22 de Enero de 1921 sobre pago de haberes en concepto de quinquenios (Madrid).

3.638.—D. Bartolomé Mir contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 27 de Diciembre de 1920 sobre exacción de recibos de contribución (Balares).

3.639.—D. Joaquín Valiente contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 15 de Enero de 1921 sobre pase a situación de retirado (Cartagena).

3.640.—D. Juan Conde Barea contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Marzo de 1921 sobre colocación en el Escalafón (Madrid).

3.641.—Sociedad Española de Construcción Naval contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 22 de Marzo de 1921 sobre recepción provisional del torpedero número 19 (Madrid).

3.642.—Doña Tomasa Alsina y Roca contra acuerdo de la Dirección general de Comercio (Fomento), que la denegó una marca (Barcelona).

3.643.—D. José B. Crespo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 18 de Enero de 1921 sobre colocación en el Escalafón del Secretariado judicial (Madrid).

3.644.—Ayuntamiento de Madrid contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 21 de Diciembre de 1920 sobre liquidación del Impuesto de Derechos reales (Madrid).

3.645.—Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación sobre reclamación de D. Angel Cano contra la dotación señalada a su cargo (Madrid).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 17 de Mayo de 1921.—El Secretario Decano, Julio del Villar

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

SECCION DE BANCA Y CAJA DE DEPÓSITOS

Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de mayo último, según datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa:

Deuda perpetua interior al 4 por 100, 68,378.

Idem id. exterior al 4 por 100, 82,752.

Idem amortizable al 4 por 100, 87,428.

Idem id., emisión 1900, al 5 por 100, 92,900.

Idem id., emisión 1917, al 5 por 100, 92,675.

Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, 100,886.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 85,995.

Idem id. al 5 por 100, 95,732.

Idem id. al 6 por 100, 105,682.

Madrid, 2 de Junio de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, a don Miguel Contreras Morales Ayudante del taller de cerámica de la Escuela de Artes y Oficios de Granada, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios del nombrado.

Preparador de materias cerámicas de la Escuela de Artes y Oficios de Granada, y encargado transitoriamente por el Director de dicho Centro del taller de cerámica artística y esmaltes. Ayudante meritorio, seis cursos. Maestro segundo (Ayudante) del taller de cerámica, tres meses y diez y siete días.

En 1912 obtuvo premio de segunda clase en la Exposición obrera celebrada en Granada. En 1913 y en 1914, premio de primera clase en las Exposiciones obreras celebradas en Granada. En la Exposición provincial organizada por el Centro Literario y Artístico de Granada en 1917, obtuvo el primer premio de la Sección de cerámica. Ha trabajado en la ornamentación del Pabellón español de la Exposición Universal de Bruselas, y ejecutado los diferentes vasos, platos decorativos y jarrones de estilo árabe granadino expuestos en la fábrica de los señores Hijos de M. Morales, de Granada.

En virtud de concurso previo de traslación, y de conformidad con la propuesta por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Matías Domínguez Ballarín Catedrático numerario de Procedimientos judiciales y práctica forense de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, con el mismo sueldo y número del Escalafón que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de igual denominación de la Universidad de Santiago, de que es titular actualmente el Sr. Domínguez Ballarín.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Matías Domínguez Ballarín.

Catedrático numerario de Procedimientos judiciales y práctica forense de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, en virtud de oposición y Real orden de 10 de Abril de 1921.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, a D. Narciso Hortalá Ruiz Maestro del taller de mecánica de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios del nombrado.

Perito electricista, Ayudante meritorio del taller de mecánica de la Escuela In-

dustrial y de Artes y Oficios de Valladolid, y encargado del expresado taller a propuesta del Director y Junta de Profesores. Nombrado Maestro con carácter transitorio por Real orden de 27 de Enero de 1921. Ha sido Tornero y Ayudante tornero en los talleres de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, en Valladolid, desde 1903 hasta 1910. Cruz de plata de la Real orden de Isabel la Católica.

Vacante la plaza de Oficial de Secretaría de la Escuela de Artes y Oficios de Bellas Artes de Barcelona, por ascenso de D. Fidel Cortés y Linares, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Departamento, de conformidad con lo que disponen las Reales órdenes de 17 de Julio de 1920 y 2 de Marzo último.

Esta Subsecretaría ha acordado que la provisión de la misma se anuncie a concurso de traslado entre los empleados administrativos de igual sueldo, comprendidos en el Escalafón general, debiendo los solicitantes dirigir sus instancias a la Sección Central de este Ministerio, dentro del plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Junio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Por Real orden de 30 de Mayo último ha sido ascendido, en virtud de antigüedad, D. Fidel Cortés y Linares a Oficial segundo de Administración civil de este Ministerio, afecto a la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 23 de Mayo de 1915. Madrid, 2 de Junio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente de permuta de doña María de la Paz Sierra Hernández, Maestra de la Escuela nacional de Usanos (Guadalajara), con doña Amalia Alvarez Gutiérrez, que lo es de la de Canillas (Madrid), la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente informe:

"Resultando que en 19 de Febrero último tuvo entrada en este Ministerio una instancia suscrita por doña María de la Paz Sierra y doña Amalia Alvarez Gutiérrez, Maestras, respectivamente, de las Escuelas de Usanos (Guadalajara) y Canillas (Madrid), solicitando la permuta de sus cargos, acompañando a la instancia sus respectivas hojas de servicios y partidas de nacimiento, así como los documentos que justifican que don Eusebio Vallejo es cónyuge de la solicitante doña Amalia Alvarez y que ejerce el cargo de Médico titular en el referido pueblo de Usanos (Guadalajara):

Resultando que las Juntas locales de Primera enseñanza de Canillas y Usanos informaron la permuta favorablemente, y por Orden de 22 de Febrero último la

Dirección general de Primera enseñanza desestimó la concesión de la permuta por no reunir la señora Alvarez Gutiérrez los requisitos que marca el número 3 del artículo 102 del Estatuto del Magisterio, ni aun los beneficios concedidos por la Real orden de 29 de Septiembre de 1920:

Resultando que contra esta resolución interpuso recurso de alzada doña Amalia Alvarez, el cual tiene entrada en este Ministerio el 18 de Marzo pasado, exponiendo como fundamento del mismo que la reclamante, después de haber servido diez y seis años la Escuela de Galapagar, solicitó en 7 de Enero de 1920 el ingreso, que le fué concedido por Real orden de 27 de Mayo de 1920, circunstancia que le impidió posesionarse de la Escuela de Canillas hasta el 1.º de Julio siguiente, pero que, basándose en el artículo 95 del Estatuto, tenía derecho a disfrutar de los beneficios de la Real orden de 27 de Septiembre de 1920:

Resultando que, informado el recurso de alzada por la Sección, el señor Director de Primera enseñanza pide en 2 del corriente mes informe esta Asesoría Jurídica:

Considerando que la Real orden de 29 de Septiembre de 1920, declarada vigente por otra de 5 de Febrero de 1921, para las solicitudes de permuta presentadas hasta el 31 de Enero último, disponía en su número 3.º que se podrán conceder permutas entre Maestros del mismo sexo que lleven un año de servicios en la misma Escuela y que reúnan las demás condiciones previstas en el artículo 102 del Estatuto:

Considerando que en la permuta de que se trata reúnen las solicitantes los requisitos de dicho artículo 102 del Estatuto, y si bien doña Amalia Alvarez no tomó posesión de la Escuela de Canillas hasta el 1.º de Julio, y habiéndose pedido la permuta en 26 de Enero siguiente, no había transcurrido el año que marcaba la Real orden de 29 de Septiembre de 1920, hay que tener en cuenta el artículo 95 del Estatuto del Magisterio, reformado en 30 de Enero pasado, que dispuso que los nombramientos de los Maestros reingresados se expediesen por las Secciones de Primera enseñanza y para adjudicar las vacantes se tendrá en cuenta la fecha de recepción de las instancias, disfrutando en tanto plaza de ingreso en comisión, sin perjuicio del número de Escalafón que corresponda al interesado:

Considerando que habiendo solicitado el reingreso la dicha Maestra de Canillas en 7 de Enero de 1920, desde esta fecha disfrutaba plaza en comisión, contando el año de servicios que marcaba la Real orden de 29 de Septiembre, siendo de apreciar también las razones de índole moral que se alegan de que el cónyuge de la reclamante sea Médico titular del pueblo cuya Escuela pretende regentar la señora Alvarez, pues, de no concederse la permuta, no podría obtenerse la unión de ambos esposos sin renunciar uno de ellos al cargo que ocupa,

La Asesoría Jurídica entiende, y así tiene el honor de informar a V. I., que puede estimarse el recurso de alzada interpuesto por doña Amalia Alvarez, Maestra de Canillas (Madrid), y concederse la permuta solicitada entre la misma y doña María de la Paz Sierra, que lo es de Usanos (Guadalajara)."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 14 de Mayo de 1921.—El Director general Poggio.

Señores Jefes de las Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza de Madrid y Guadalajara.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que D. Roberto di Marino, como Apoderado de la "Casa Editorial Vecchi", desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Título: "Carmen, o los Misterios del Castillo de Alta-Sierra".—Autor: Don Angel Jiménez.—Editor y propietario: D. Lotario Vecchi.—Impresor: D. Julius Klinkhardt, de Leipzig (Alemania).—Tamaño: 16 por 20.—Número de páginas, 5.024.

Dicha obra lleva al final de cada cuaderno la inicial S.

Madrid, 21 de Mayo de 1921.—El Director general, Leaniz.

MINISTERIO DE FOMENTO

CANAL DE ISABEL II

SECRETARÍA

El Excmo. Sr. Comisario Regio se ha servido disponer que el día 15 del mes corriente, a las doce de la mañana, bajo la presidencia de la Comisión del Consejo, designada al efecto, se verifique públicamente en el Salón de actos de estas oficinas, Alarcón, 7, segundo, el 50 sorteo para la amortización de 330 Cédulas garantizadas del Canal de Isabel II, en la forma prevenida en la condición tercera de la emisión de dichos valores.

Con las 4.700 Cédulas que existen en circulación, se formarán 470 series de 10 Cédulas cada una, comprendiendo cada serie los números de la decena que termine con el de la serie, agregando un cero, representando estas 470 series por igual número de bolas.

Para la amortización de las 330 Cédulas se extraerán 33 bolas.

Las sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducir las en el globo, publicándose en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín Oficial de Cotización de la Bolsa de Comercio de Madrid* y en el *Boletín Oficial del Canal de Isabel II*, los números de las cédulas a que haya correspondido la amortización, exponiéndose también al público, para su comprobación, las bolas que fueran extraídas en el acto, de cuyo resultado se levantará la correspondiente acta.

El pago de las Cédulas amortizadas se verificará por el Banco de España, libre de todo descuento, desde el día 1.º de Julio próximo, siendo el último cupón

pagadero el número 54, vencimiento de la misma fecha.

Los tenedores de dichas Cédulas podrán presentarlas debidamente facturadas desde el día 20 del corriente mes, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, en las oficinas de este Canal, donde se les facilitarán gratuitamente los impresos necesarios y se les entregará el resguardo que ha de hacerse efectivo en el citado Banco.

Además, cuidarán de cortar los cupones vencidos y de presentarlos por separado con las formalidades de costumbre.

Las Cédulas amortizadas, al ser presentadas en el Canal, deberán llevar el siguiente endoso para efectuar el cobro en el Banco de España: "Al Canal de Isabel II, para su amortización, según sorteo."

Madrid, 1.º de Junio de 1921.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón número 54 de las Cédulas amortizables garantizadas por este Canal, el excelentísimo señor Comisario Regio se ha servido disponer que, desde el día 20 del corriente mes, se admitan a presentación los cupones de dicho vencimiento, debidamente facturados, todos los días no feriados, de diez a doce de la mañana, en estas oficinas, Alarcón, número 7, segundo, donde le serán canjeados por resguardos de pago, que se harán efectivos en el Banco de España, desde el citado día 1.º de Julio, a cuyo efecto se falleitarán gratuitamente los oportunos impresos.

Madrid, 1.º de Junio de 1921.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

